

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García
Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta
Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman
Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez
Integrante

Dip. Baltazar Gaona García
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García
*Director General de Servicios de
Apoyo Parlamentario*

*Coordinador de Biblioteca, Archivo
y Asuntos Editoriales*

Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 20; PÁRRAFO PRIMERO, LA FRACCIÓN V Y SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 24; PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II Y FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 105; PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 116; PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 117; Y PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES VI Y VII DE ARTÍCULO 119; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 9º; UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL SIGUIENTE, Y UN CUARTO PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 20; UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 24; LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 50; LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 105; UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 116; Y LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 119; TODOS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Sexta Legislatura, con fundamento en los artículos 44 fracción I y 164 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 64 fracción I, 89 fracción IV y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, somete a consideración de esta Soberanía el presente Dictamen, bajo lo siguiente

METODOLOGÍA

La Comisión de Puntos Constitucionales; encargada del análisis, estudio y dictamen de las Iniciativas turnadas, comenzó los trabajos pertinentes conforme al procedimiento que a continuación se detalla:

I. Dentro del apartado denominado **Antecedentes**, se da cuenta de las Iniciativas que originan el presente dictamen, así mismo del proceso legislativo correspondiente.

II. Dentro del apartado **Contenido de las Iniciativas**, se describe el contenido de las Iniciativas que se dictaminan, señalando los objetivos, motivos y alcances.

III. Dentro del apartado de **Consideraciones**, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, refieren los fundamentos y razonamientos respectivos de las propuestas legislativas referidas, señalando el sentido del presente dictamen.

IV. En este orden, el **Resultado del Dictamen** se refiere a la conclusión del proyecto del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales; respecto de las: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 20, 116 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan un segundo párrafo al artículo 9° y una fracción IV al artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 24, 25, 50 y 119, y se adicionan al artículo 112, un párrafo segundo y tercero, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el primer párrafo del artículo 20; artículo 77; párrafo séptimo del artículo 95; y primer párrafo de artículo 116; y se adicionan, los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden subsecuente los demás al artículo 20; una fracción VII, al artículo 24; el inciso e) del artículo 50; una

fracción VIII al artículo 76; y, un segundo y tercer párrafo, recorriéndose el subsecuente en su orden, del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; e, Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Asimismo, se hace la comparativa de la normativa vigente con la propuesta realizada por esta Comisión Dictaminadora.

V. Como último punto, se indica lo referido al Texto Constitucional y Régimen Transitorio, donde se expone el Proyecto de Decreto, su texto normativo y transitorio.

I. Antecedentes

Primero. En Sesión de Pleno de fecha 17 diecisiete de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del Primer Año Legislativo, se dio cuenta de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 20, 116 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Juan Carlos Barragán Vélez, Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA; se remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión. 28 de mayo

Segundo. En Sesión de Pleno de fecha 27 veintisiete de febrero de 2025 dos mil veinticinco, dentro del Primer Año Legislativo, se dio cuenta de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan un segundo párrafo al artículo 9° y una fracción IV al artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Emma Rivera Camacho Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA; se remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

Tercero. En Sesión de Pleno de fecha 26 veintiséis de marzo de 2025 dos mil veinticinco, dentro del Primer Año Legislativo, se dio cuenta de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 24, 25, 50 y 119, y se adicionan al artículo 112, un párrafo segundo y tercero, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada y Diputado, María Itzé Camacho Zapiain y Juan Carlos Barragán Vélez, Integrantes del Grupo Parlamentario

de MORENA; se remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

Cuarto. En Sesión de Pleno de fecha del 2 dos de abril de 2025 dos mil veinticinco, dentro del Primer Año Legislativo, se dio cuenta de las propuestas: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el primer párrafo del artículo 20; artículo 77; párrafo séptimo del artículo 95; y primer párrafo de artículo 116; y se adicionan, los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden subsecuente los demás al artículo 20; una fracción VII, al artículo 24; el inciso e) del artículo 50; una fracción VIII al artículo 76; y, un segundo y tercer párrafo, recorriéndose el subsecuente en su orden, del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por las Diputadas y Diputados, Ma Fabiola Alanís Sámano, Belinda Iturbide Díaz, Melba Edeyanira Albavera Padilla, Emma Rivera Camacho, Giuliana Bugarini Torres, Jaqueline Avilés Osorio, Nalleli Julieta Pedraza Huerta, Antonio Salvador Mendoza Torres, Juan Pablo Celis Silva e Iván Alejandro Arévalo Vera, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA; e, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Helder Valencia Soto, Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se remitieron a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

Quinto. En Sesión de Pleno del 28 veintiocho de mayo de dos mil veinticinco 2025, se turnaron: Acuerdo Número 174 por el que se Declara Ha Lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 20, 116 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; Acuerdo Número 173 por el que se Declara Ha Lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan un segundo párrafo al artículo 9º y una fracción IV al artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; Acuerdo Número 177 por el que se Declara Ha Lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 24, 25, 50 y 119, y se adicionan al artículo 112, un párrafo segundo y tercero, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; Acuerdo Número 179 por el que se Declara Ha Lugar a Admitir a Discusión,

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el primer párrafo del artículo 20; artículo 77; párrafo séptimo del artículo 95; y primer párrafo de artículo 116; y se adicionan, los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden subsecuente los demás al artículo 20; una fracción VII, al artículo 24; el inciso e) del artículo 50; una fracción VIII al artículo 76; y, un segundo y tercer párrafo, recorriéndose el subsecuente en su orden, del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y, Acuerdo Número 178 por el que se Declara Ha Lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Puntos Constitucionales; para análisis y Dictamen.

Sexto. En Sesión de Pleno de fecha del 20 veinte de mayo de 2026 dos mil veintiséis, dentro del Segundo Año Legislativo, se dio cuenta de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por Diana Mariel Espinoza Mercado, Hugo Ernesto Rangel Vargas, J. Reyes Galindo Pedraza, Baltazar Gaona García y Vicente Gómez Núñez, Diputada y Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Se remitieron a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

Séptimo. En Sesión de Pleno dentro del Segundo Año Legislativo, se turnó el Acuerdo que contiene, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por Diana Mariel Espinoza Mercado, Hugo Ernesto Rangel Vargas, J. Reyes Galindo Pedraza, Baltazar Gaona García, y Vicente Gómez Núñez, Diputada y Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Se remitieron a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Puntos Constitucionales; para análisis y Dictamen.

II. Contenido de las Iniciativas

Para la elaboración del presente Dictamen, se transcribe la parte más relevante de la Iniciativa

presentada por el Diputado Juan Carlos Barragán Vélez, Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, dentro de su exposición de motivos, se fundamenta en lo siguiente:

La reelección es un concepto político que se refiere a la posibilidad de que un funcionario público, como un presidente, diputado o senador, sea elegido nuevamente para ocupar el mismo cargo después de completar su mandato inicial.

Hay distintos tipos de reelección, las cuales son

Reelección inmediata: Un funcionario puede ser reelegido inmediatamente después de completar su mandato.

Reelección no inmediata: Un funcionario debe esperar un período determinado antes de poder ser reelegido.

Reelección ilimitada: No hay límites para la cantidad de veces que un funcionario puede ser reelegido.

La reelección puede llevar a la concentración del poder, corrupción, falta de renovación y perpetuación de errores. También puede limitar la participación de nuevos líderes e ideas.

La frase “Sufragio efectivo, no reelección” tiene una rica historia en México. Fue el lema elegido por Francisco I. Madero para su campaña electoral en 1910, cuando se enfrentó a Porfirio Díaz, quien había acumulado 35 años en el poder. Este lema se convirtió en el grito de guerra de la Revolución Mexicana, que buscaba poner fin a la dictadura de Díaz y establecer una democracia verdadera en el país.

La idea de “sufragio efectivo” se refería al respeto a la voluntad popular manifestada mediante el voto, mientras que “no reelección” buscaba evitar que un líder se perpetuara en el poder. Esta frase se convirtió en un principio fundamental de la Constitución de 1917, que estableció la no reelección presidencial y gubernamental.

Es interesante notar que Porfirio Díaz había sido un defensor de la no reelección en el pasado, pero una vez en el poder, cambió de opinión y se benefició de la reelección indefinida. Madero, por otro lado, se comprometió a establecer una democracia verdadera en México, y su lema se convirtió en un símbolo de la lucha por la libertad y la justicia.

La Revolución Mexicana, que comenzó en 1910, fue un momento crucial en la historia del país, y el lema “Sufragio efectivo, no reelección” se convirtió en un llamado a la acción para los mexicanos que buscaban un cambio. Aunque la revolución fue un proceso complejo y tumultuoso, el lema

de Madero sigue siendo un recordatorio importante de la importancia de la democracia y la no reelección en la política mexicana.

Es importante destacar que, la no reelección es un principio fundamental de la democracia mexicana, establecido en la Constitución desde 1917 en su artículo 83.

Artículo 83: El Presidente de la República no podrá ser reelecto para el período inmediato siguiente, ni podrán ser electos para dicho período el ciudadano que haya ocupado la Presidencia de la República durante cualquier tiempo del período anterior.

[...]

En este sentido, se hará una comparación de la Iniciativa, con el texto de la Constitución Local vigente

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.	Iniciativa
Artículo 20. El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, con opción de ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya su función la Legislatura. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente. El Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y dieciséis diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votados en una circunscripción plurinominal	Artículo 20. El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, sin la opción de ser reelectos en los períodos consecutivos. La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya su función la Legislatura.

Artículo 116.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos electos directa o indirectamente que desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato. Los funcionarios antes mencionados, cuando teniendo el carácter de suplentes, hayan ejercido el cargo de propietarios, se les contabilizará como un período. Lo anterior, también será aplicable a las autoridades electas por los sistemas normativos y de gobierno interno de las comunidades indígenas	Artículo 116.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos electos directa o indirectamente que desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser reelectos para el período inmediato.
Artículo 117. Los ayuntamientos y los Gobiernos Comunales establecidos en municipios donde la cabecera corresponda a una comunidad indígena tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un periodo más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección. Por cada Síndico y Regidor, se elegirá un suplente. El periodo de duración de los Gobiernos Comunales de aquellas comunidades indígenas que ejerzan el derecho al autogobierno, será determinado por la asamblea, y en ningún caso podrá durar más de 3 años	Artículo 117.- Los ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años, sin la opción de ser reelectos por un periodo más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el periodo constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección

La propuesta en comento tiene el objetivo retomar los postulados revolucionarios del “Sufragio Efectivo, No Reección”, es por esto que es necesario analizar la situación de los ayuntamientos, conformados por un presidente o presidenta municipal, las personas integrantes del cabildo, regidores y síndicos, así mismo como del poder legislativo.

Consideramos que un periodo de tres años es insuficiente para realizar un plan de gobierno eficaz y eficiente, con metas a mediano y largo plazos, estamos convencidos de que la reelección no asegura

la consecución de esos logros, por lo que se busca dotar de confianza a los alcaldes y presidentes municipales, para que, desde la entrada en vigor de su mandato, puedan visualizar su planeación estratégica de su mandato.

En otro sentido, se transcribe la parte más relevante de la Iniciativa presentada por el Diputada Emma Rivera Camacho Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, dentro de su exposición de motivos, se fundamenta en lo siguiente

El poder solo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás” Andrés Manuel López Obrador

En la historia de la humanidad, la organización de las diferentes sociedades ha sido una de las principales tareas, y es que desde sus inicios la forma impuesta y que fue aceptada por medio de la fuerza, fue la monarquía, que, en palabras de Aristóteles, es el gobierno de uno solo. Desde Roma con la figura de las magistraturas como poder cuasi absoluto y aristocrático, hasta el imperio absoluto, donde todos los poderes se concentraban en manos del emperador.

La esencia y origen de la monarquía, es la hereditaria como elemento natural y de sucesión de la familia al trono, ya sea de manera consanguínea o civil. Uno de los ejemplos más claros sobre esto, fue en el siglo XVIII con la revolución francesa que tuvo como finalidad democratizar los procesos de elección, dejando de un lado los privilegios aristocráticos emanados de lazos familiares o de parentesco como elemento para dar puestos públicos o de representación.

En la historia de México, se tuvo presente el sistema de castas y los títulos nobiliarios por parte de los españoles peninsulares, en el que los cargos gubernamentales eran hereditarios y, por ende, tenían prerrogativas económicas y políticas, lo que daba como resultado el control y la toma de decisiones públicas en un grupo selecto.

Aunado a ello, los gobiernos dictatoriales que se tuvieron dieron pie para cimentar formas de gobierno autoritarias, como lo fue con Antonio López de Santa Anna y Porfirio Díaz; en este sentido, la política que se instauró en los años de 1920 a 1990, fue presidida por parentescos familiares que iniciaban desde el cargo del titular de la Presidencia de la República y que se relacionaban con cargos de elección popular, cargos directivos en la admiración pública y dentro de los partidos políticos.

Esta práctica que se ha dado desde hace cientos de años en la vida democrática de nuestro país ha generado que se desvirtúe las formas de gobierno, pero sobre todo que el poder sea considerado como un motín de intereses particulares y no en beneficio del pueblo.

La utilización de un cargo para designar a familiares o amigos en determinados empleos o concederles otros tipos de favores, al margen del principio de mérito y capacidad se entiende como nepotismo; en esta misma línea, también se define desde la normativa federal como

“La designación, otorgamiento de nombramiento o contratación que realice un servidor público de personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato para que preste sus servicios en la misma institución, dependencia o ente público en que éste labore”. ...

En este orden de ideas, el nuevo modelo democrático y constitucional nos obliga a no olvidar los antecedentes que se vivieron en nuestro país, pero también, a replantear los esquemas de político-electoral de nuestro sistema, para que exista transparencia y honradez en el desempeño de las funciones públicas.

El nuevo paradigma constitucional que se está viviendo en estos últimos seis años, en que los postulados de: democracia para todos, igualdad, bienestar, y protección de los derechos fundamentales; es necesario plantear esquemas orgánicos para la participación justa y equilibrada de todos los miembros de una sociedad, la cual, este sustentada en un ejercicio claro e íntegro de las autoridades para el óptimo manejo de la actividad pública.

Del marco normativo internacional tenemos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23, numeral 1° y 2°, establece como parámetros de igualdad en los derechos políticos los siguientes:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Aunado a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reafirma en la Carta Democrática Interamericana, que la “transparencia y la probidad

en la gestión pública son componentes fundamentales en el ejercicio de la democracia”. En esta línea jurídica, el Tribunal ha expresado que: la corrupción representa consecuencias negativas y obstáculos para el goce y disfrute efectivo de los derechos humanos, como “también repercute en la sociedad, en la medida que se resquebraja la confianza de la población en el gobierno”.

Debemos de comprender que, el nepotismo afecta de manera directa en la participación de la ciudadanía en los procesos electorales como en el acceso a los espacios en la administración pública, esto, transgrediendo el principio de igualdad y del derecho al trabajo establecidos en los artículos 1° y 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, esta actividad que conlleva favorecer a familiares en la obtención de nombramientos o puestos dentro de la administración pública redundan en una de las prácticas de la corrupción, la cual en palabras sencillas se entiende como “el abuso del poder público para obtener beneficio particular”.
[...]

En este sentido, se hará una comparación de la Iniciativa, con el texto de la Constitución Local vigente

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.	Iniciativa
Artículo 9°.- Son obligaciones de los ciudadanos, desempeñar los cargos de elección popular del Estado y del Municipio, para los que fueren designados, y las contenidas en el artículo 36 de la Carta Fundamental del país.	Artículo 9°. Son obligaciones de los ciudadanos, desempeñar los cargos de elección popular del Estado y del Municipio, para los que fueren designados, y las contenidas en el artículo 36 de la Carta Fundamental del país. Los puestos públicos, designaciones, cargos de representación popular y encargaturas de despacho, se entienden como una función social; por lo cual, no podrán ser consideradas, ni entenderse, con uso de exclusividad, posesión y patrimonio personal ni familiar de las personas que los ejercen.

Artículo 105.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo dispuesto en este Título y a lo siguiente: I. Se aplicarán las sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y, en su caso, a los particulares que participen en faltas administrativas que la ley califique como graves. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones; II. La ley determinará los casos de procedencia de la responsabilidad civil de los servidores públicos y patrimonial del Estado por actos u omisiones atribuibles a los primeros. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes; y, III. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, Auditoría Superior de Michoacán o los órganos de control respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. La ley establecerá los mecanismos para incentivar la denuncia pública y su salvaguarda.	Artículo 105. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo dispuesto en este Título y a lo siguiente: La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes; III. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, Auditoría Superior de Michoacán o los órganos de control respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. La ley establecerá los mecanismos para incentivar la denuncia pública y su salvaguarda; y, IV. En los casos que se acredite actos de nepotismo con motivo de la contratación, designación y promoción de personas que hayan sido sancionadas en vía de responsabilidad administrativa, será responsable el titular del área que corresponda.
---	---

La propuesta en comento tiene el objetivo eliminar la existencia de una cultura de la ilegalidad con los favoritismos en los puestos de elección popular y dentro de la administración pública. Erradicar una de las variantes de la corrupción en la vida política y democrática en Michoacán como es el nepotismo.

Se establece desde la Constitución el poder social efectivo de la ciudadanía en la administración pública, para la participación en condiciones de igualdad y equidad, y reducir la brecha del influentismo familiar, la discrecionalidad en los nombramientos de funcionarios públicos.

Ahora, se transcribe la parte más relevante de la Iniciativa presentada por la Diputada y Diputado, María Itzé Camacho Zapiain y Juan Carlos Barragán Vélez, Integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, dentro de su exposición de motivos, se fundamenta en lo siguiente

[...]

Ante este contexto, el objetivo central de la presente reforma es garantizar la equidad en la competencia electoral mediante la prohibición de la reelección inmediata en los cargos de elección popular, incluyendo diputaciones, gubernaturas, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas. Con esta medida se busca evitar ventajas indebidas derivadas del acceso a recursos públicos, garantizar la imparcialidad en las contiendas y fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones democráticas, asegurando que el acceso al poder sea verdaderamente competitivo.

Asimismo, la reforma establece que ninguna persona podrá postularse a un cargo de elección popular si tiene parentesco hasta el cuarto grado con el titular en funciones del mismo cargo, con el fin de prevenir el uso indebido del poder para favorecer intereses particulares. La eliminación del nepotismo electoral permitirá abrir el espacio político a ciudadanos con méritos y capacidades propias, evitando que los lazos familiares sean un factor determinante para ocupar cargos públicos.

El 3 de marzo del presente año, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Reforma Política-Electoral de la Cámara de Diputados aprobaron el dictamen de la minuta que reforma y adiciona los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de no reelección y nepotismo electoral. Dicho dictamen deriva de una iniciativa presentada por la Presidenta de la República, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, la cual fue turnada a la Mesa Directiva para su programación legislativa y anunciada para su discusión en el Pleno. Las votaciones en comisiones reflejaron una aprobación unánime, lo que evidencia el consenso legislativo sobre la necesidad de eliminar la reelección inmediata y el nepotismo electoral.

En consecuencia, el artículo transitorio cuarto de la reforma establece la obligación de las entidades federativas

de homologar su marco normativo en un plazo máximo de 180 días naturales, conforme al siguiente mandato

“Cuarto. La Federación, entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”

Bajo esta disposición, la presente iniciativa de reforma a la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo tiene como propósito cumplir con la normativa federal y garantizar su aplicación efectiva a nivel estatal.

Impacto y beneficios de la reforma

La implementación de esta reforma traerá consigo múltiples beneficios para el Estado de Michoacán, entre los cuales destacan

- 1. Mayor equidad electoral: Se garantizará que todos los ciudadanos tengan las mismas oportunidades de postularse, sin que los funcionarios en funciones cuenten con ventajas indebidas.*
- 2. Transparencia y confianza en las instituciones: Se reducirá la percepción de corrupción, fortaleciendo la credibilidad en los procesos electorales.*
- 3. Promoción de la participación ciudadana: Se fomentará la rotación en los cargos públicos, lo que permitirá la renovación de ideas y propuestas en la administración pública.*
- 4. Prevención de grupos políticos familiares: Se evitará la conformación de dinastías políticas que limitan la representación ciudadana en la toma de decisiones.*

En conclusión, la consolidación de la democracia en Michoacán requiere reformas estructurales que aseguren procesos electorales justos y representativos. La prohibición de la reelección inmediata y la eliminación del nepotismo electoral son medidas fundamentales para garantizar que el acceso a los cargos públicos se base en la competencia equitativa y la meritocracia, evitando la permanencia en el poder y el ejercicio de influencias familiares.

En este sentido, se hará una comparación de la Iniciativa, con el texto de la Constitución Local vigente

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.	Iniciativa
Artículo 24. No podrán ser electos diputados: I.- a la IV.- ... V.- Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección; y, VI.- Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos. Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.	Artículo 24. No podrán ser electos diputados: I.- a la IV.- ... V.- Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección; VI.- Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos; VII. Los que tengan alguno de los impedimentos que señala el artículo 25 de esta Constitución; y, VIII. Quienes tengan o hayan tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación. Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.
Artículo 25. (DEROGADO, P.O. 27 DE ABRIL DE 1995)	Artículo 25. Las personas diputadas al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 50. No pueden desempeñar el cargo de Gobernador: I. ... II.- No pueden ser electos para ocupar el cargo de Gobernador: a). a la b)... c).- Los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo; los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa y del Tribunal Electoral; los Consejeros del Poder Judicial; el Fiscal General del Estado; y, d).- Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección. Las personas a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores, podrán ser electas si se separan de sus cargos noventa días antes de la elección.	Artículo 50. No pueden desempeñar el cargo de Gobernador: I.- ... II.- No pueden ser electos para ocupar el cargo de Gobernador: a).- a la b).- ... c) Los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo; los integrantes del Órgano de Administración Judicial; las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; las juezas y jueces, magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de Justicia Administrativa; el Fiscal General del Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; d).- Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección; y, e).- Las personas que tengan o hayan tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Estatal. Las personas a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores, podrán ser electas si se separan de sus cargos seis meses antes de la elección.	Artículo 112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. En el caso de que la cabecera del municipio corresponda a una comunidad indígena; esta podrá gobernarse por un Gobierno Comunal, en función del derecho al autogobierno que esta Constitución reconoce y garantiza. El procedimiento para hacer esta transición deberá observar los preceptos de las leyes correspondientes.	Artículo 112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.
		Artículo 119. Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere: I. a la VII ..	Artículo 119. Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere: I.- a la VII ... VIII.- No tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

La propuesta en comento tiene el objetivo de establecer la equidad electoral, y que se garantice que todos los ciudadanos tengan las mismas oportunidades de postularse, sin que los funcionarios en funciones cuenten con ventajas indebidas.

Así mismo, transparentar y dar confianza en las instituciones: Se reducirá la percepción de corrupción, fortaleciendo la credibilidad en los procesos electorales. Su Promoción de la participación ciudadana: Se fomentará la rotación en los cargos públicos, lo que permitirá la renovación de ideas y propuestas en la administración pública, y se evitará la conformación de dinastías políticas que limitan la representación ciudadana en la toma de decisiones.

Ahora, se refiere la parte más relevante de la Iniciativa presentada por las Diputadas y Diputados, Ma Fabiola Alanís Sámano, Belinda Iturbide Díaz, Melba Edeyanira Albavera Padilla, Emma Rivera Camacho, Julianna Bugarini Torres, Jaqueline Avilés Osorio, Nalleli Julieta Pedraza Huerta, Antonio Salvador Mendoza Torres, Juan Pablo Celis Silva e Iván Alejandro Arévalo Vera, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, dentro de su exposición de motivos, se fundamenta en lo siguiente

[...]

El principio de la no reelección y nepotismo electoral ha sido un tema central en la evolución política de nuestro país, ya que se busca garantizar un sistema democrático más transparente, equitativo y libre de vicios históricos; de esto, deriva la reforma constitucional a nivel federal aprobada en marzo en el que queda prohibida la reelección consecutiva y la imposición de personas en puestos populares solo por la relación familiar o civil.

Es así que, dentro de la Iniciativa que presentamos como grupo parlamentario parte de lo siguiente

- **No Reelección**

El principio de no reelección en México tiene raíces profundas que se remontan a la Revolución Mexicana, una lucha contra las dictaduras y las formas autoritarias de gobierno que buscaban perpetuarse en el poder. La no reelección se consolidó en la Constitución de 1917, en el artículo 83, donde se establece que el presidente de la República no podrá ser reelegido. Esta medida, nacida del clamor popular contra la tiranía, ha sido vista como un pilar esencial para la democracia mexicana, garantizando la rotación de los liderazgos y la renovación política.

A lo largo de la historia, esta medida se amplió, prohibiendo la reelección no solo del presidente, sino también de otros cargos públicos, como los legisladores y los miembros de los ayuntamientos. La reforma política de 2014 abrió un debate sobre la reelección de legisladores y presidentes municipales, lo que fue consensuado por las fuerzas políticas concentradas por el denominado “Pacto por México.”

La no reelección busca evitar que los titulares de cargos públicos se adueñen del poder y lo utilicen para su propio beneficio, protegiendo la democracia de los riesgos de personalismo y autoritarismo. De igual forma, la alternancia en el poder permite una mayor diversidad en las propuestas políticas y favorece la apertura a nuevas ideas que pueden mejorar la calidad del gobierno y la toma de decisiones.

- **Nepotismo Electoral**

El nepotismo electoral es otra cuestión que ha estado vinculada con la política mexicana; esta práctica, que se define como el favoritismo hacia familiares y amigos para ocupar cargos públicos, es una forma de corrupción que afecta la equidad en los procesos electorales y la integridad de las instituciones democráticas. La designación de familiares o personas cercanas a través de vínculos de consanguinidad o afinidad para ocupar cargos en el gobierno no solo repercute en la confianza de la ciudadanía en las instituciones, sino que limita las oportunidades de personas capacitadas y competentes para acceder a los puestos públicos.

En el ámbito electoral, el nepotismo se convierte en un obstáculo para el desarrollo de un sistema democrático saludable, ya que perpetúa las estructuras de poder, favorece a grupos cerrados y excluye a sectores de la población de participar en la vida política y pública de nuestro Estado.

El combate al nepotismo electoral es esencial para restaurar la confianza pública en las instituciones políticas y garantizar que los cargos de elección popular sean ocupados por personas verdaderamente capacitadas, elegidas por su mérito y no por sus vínculos familiares.

Aunado a ello, la propuesta viene a fortalecer la democracia en México, consolidando el principio de no reelección y combatiendo el nepotismo en la vida política-electoral en el Estado de Michoacán, teniendo como objetivo:

1. Fortalecer la alternancia política: Al impedir la reelección indefinida de las mismas personas, se promueve la renovación de ideas, el cambio en las dinámicas políticas y se fomenta un sistema electoral más plural y representativo.
2. Garantizar la equidad en los procesos electorales: Al eliminar el nepotismo, se asegura que las personas con mérito, no solo con vínculos familiares o de amistad, tengan acceso a los cargos públicos, lo que promueve la competitividad y la justicia social.
3. Prevenir la corrupción y el autoritarismo: La no reelección

y la eliminación del nepotismo electoral buscan evitar que los cargos de poder sean concentrados en un círculo reducido de personas, lo cual es uno de los principales detonantes de la corrupción y abuso de poder en el sistema político.

4. Restaurar la confianza en las instituciones: Esto ayudaría a aumentar la transparencia, lo que fortalece la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático.

En conclusión, la reforma constitucional planteada es que los cargos de diputaciones locales; magistraturas y personas juzgadoras; e integrantes de los ayuntamientos no se podrán reelegir para un para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Asimismo, se hará una comparación de la Iniciativa, con el texto de la Constitución Local vigente

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo	Iniciativa
Artículo 20. El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, con opción de ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya su función la Legislatura. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente. El Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y dieciséis diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votados en una circunscripción plurinominal	Artículo 20. El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años. La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya su función la Legislatura. Las personas diputadas al Congreso del Estado no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 24. No podrán ser electos diputados: I. a VI. ...	Artículo 24. No podrán ser electos diputados: I. a VI. ... VII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.
Artículo 50. No pueden desempeñar el cargo de Gobernador: I. a II. ... a). a d). ...	Artículo 50. No pueden desempeñar el cargo de Gobernador: I. a II. ... a). a d). ... e). No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Estatal.

Artículo 76. Para ser electa Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se requiere: I. a VII. ...	Artículo 76. Para ser electa Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se requiere: I. a VII. ... VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la magistratura.	Artículo 95. El Poder Legislativo elegirá a las magistradas o magistrados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública y observando el principio de paridad de género. Las magistradas o magistrados tendrán un periodo constitucional de nueve años en el ejercicio del cargo y podrán ser reelectos por una única ocasión. Al término de su periodo cesarán en sus funciones. 	Artículo 95. El Poder Legislativo elegirá a las magistradas o magistrados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública y observando el principio de paridad de género. Las magistradas o magistrados tendrán un periodo constitucional de nueve años en el ejercicio del cargo y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Al término de su periodo cesarán en sus funciones.
Artículo 77. Las magistradas y magistrados, así como las juezas y jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos que establece esta Constitución y las leyes, y no podrán en ningún caso, aceptar o desempeñar cualquier empleo o encargo de la Federación, entidades federativas, municipios o particulares, salvo las actividades no remuneradas de la academia, docencia, investigación o de beneficencia.	Artículo 77. Las magistradas y magistrados, así como las juezas y jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años; no podrán ser reelectos para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato y, sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos que establece esta Constitución y las leyes, y no podrán en ningún caso, aceptar o desempeñar cualquier empleo o encargo de la Federación, entidades federativas, municipios o particulares, salvo las actividades no remuneradas de la academia, docencia, investigación o de beneficencia.		

Artículo 116.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos electos directa o indirectamente que desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato. Los funcionarios antes mencionados, cuando teniendo el carácter de suplentes, hayan ejercido el cargo de propietarios, se les contabilizará como un período. Lo anterior, también será aplicable a las autoridades electas por los sistemas normativos y de gobierno interno de las comunidades indígenas	Artículo 116. Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos electos directa o indirectamente que desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser reelectos para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el período inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.
--	---

La propuesta en comento tiene el objetivo, de fortalecer la alternancia política, al impedir la reelección indefinida de las mismas personas, se promueve la renovación de ideas, el cambio en las dinámicas políticas y se fomenta un sistema electoral más plural y representativo.

Garantizar la equidad en los procesos electorales, al eliminar el nepotismo, se asegura que las personas con mérito, no solo con vínculos familiares o de amistad, tengan acceso a los cargos públicos, lo que promueve la competitividad y la justicia social. Asimismo, previene la corrupción y el autoritarismo.

La no reelección y la eliminación del nepotismo electoral buscan evitar que los cargos de poder sean concentrados en un círculo reducido de personas, lo cual es uno de los principales detonantes de la corrupción y abuso de poder en el sistema político. La finalidad es restaurar la confianza en las instituciones, esto ayudaría a aumentar la transparencia, ha fortalecer la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático, que los cargos de diputaciones locales; magistraturas y personas juzgadoras; e integrantes de los ayuntamientos no se podrán reelegir para un para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

En este orden, se enuncia la parte más relevante de la Iniciativa presentada por el Diputado, Helder Valencia Soto, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática dentro de su exposición de motivos, se sustenta en lo siguiente

[...]

La reelección inmediata de legisladores y autoridades municipales fue aprobada como parte del proceso de negociación que abrió el Pacto por México y se publicó el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación. Las primeras experiencias de aplicación tuvieron lugar en 2017 y, actualmente, la mayoría de las entidades federativas ya tuvieron la capacidad de reelegir o no a quienes compitieron para permanecer en sus cargos.

En el ámbito federal ya se eligieron a los diputados y senadores en las pasadas elecciones del 2021 y 2024.

Esta medida fue vista por algunos como un avance en la profesionalización de la política, permitiendo que los funcionarios dieran continuidad a sus proyectos; sin embargo, también generó críticas por abrir la puerta a la consolidación de cacicazgos locales y redes de poder que se perpetúan en el tiempo.

Y es que nuestro estado como cuna de la independencia y la revolución mexicana debe de estar acorde a la ideología de la “No reelección”, hoy tenemos que estar conscientes de que la sociedad merece gobiernos de calidad, responsables y enfocados al bien común, y tenemos que ser claros diversos estudios han demostrado que la reelección es una utopía en la rendición de cuentas en México y no representan una mayor cercanía con la ciudadanía claro está.

Por el contrario especialistas en la materia afirmar que es sano y adecuado el poder renovar permanentemente el servicio público, abriendo paso a las nuevas generaciones y a la implementación de nuevas ideas e iniciativas de gobierno, en pocas palabras la no reelección es la base sólida para que no se generen grupos que acaparan el poder en unos cuantos, la no reelección obliga a hacer lo mejor posible porque no habrá un segundo o tercer periodo para corregir lo que no se hizo bien, ejemplo de ello es un sinfín de legisladores que periodos van y periodos vienen y los resultados para con la sociedad no son el mínimo de correspondido con la confianza que se les deposita.

La propuesta de eliminar la reelección consecutiva plantea una oportunidad única para avanzar hacia una democracia más sólida y representativa. Al limitar el tiempo que un legislador o alcalde puede permanecer en el poder, se fomenta la renovación constante y se reducen las posibilidades de que los partidos políticos monopolizan las candidaturas y los cargos.

En este mismo sentido el poder establecer limitantes para combatir el nepotismo en fundamental, el nepotismo en su acepción más amplia es una forma de corrupción consistente en una práctica por la que una persona aprovecha su cargo para otorgar empleos o favores a familiares y amigos sin considerar su idoneidad, sino que se limita a una cuestión emocional o una lealtad personal.

Al ser el nepotismo una forma de abuso de poder que socava la confianza en las instituciones y promueve desigualdades, es por ello necesario prohibir esta práctica para eliminar cualquier sesgo o sospecha de ilegitimidad en los cargos de elección popular.

Atendiendo a la reforma presentada por la Presidenta de la Republica Doctora Claudia Sheinbaum, es que resulta fundamental que el Michoacán se replique lo propuesto, en este sentido se propone que no podrá ser Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado Local, Presidenta o Presidente Municipal, Regidora o Regidor, Síndica o Síndico, o Concejal, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de ese cargo.

En este sentido, se hará una comparación de la Iniciativa, con el texto de la Constitución Local y de la normativa secundaria vigente

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo	Iniciativa
Artículo 20. El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, con opción de ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya su función la Legislatura. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente. El Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y dieciséis diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votados en una circunscripción plurinominal	Artículo 20. El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, sin opción de ser electos para el periodo próximo inmediato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya su función la Legislatura. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente. El Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y dieciséis diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votados en una circunscripción plurinominal

Artículo 24. No podrán ser electos diputados: I. a V... VI.- Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos. Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.	Artículo 24. No podrán ser electos diputados: I. a VII... VI. Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos; y, VII. La persona a postularse no tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación. Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección	Artículo 116. Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos electos directa o indirectamente que desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato. Los funcionarios antes mencionados, cuando teniendo el carácter de suplentes, hayan ejercido el cargo de propietarios, se les contabilizará como un período. Lo anterior, también será aplicable a las autoridades electas por los sistemas normativos y de gobierno interno de las comunidades indígenas	Artículo 116. Los Presidentes y Presidentas Municipales, regidores y regidoras, y personas Síndicas de los Ayuntamientos electos directa o indirectamente que desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período próximo inmediato. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio. Lo anterior, también será aplicable a las autoridades electas por los sistemas normativos y de gobierno interno de las comunidades indígenas.
Artículo 50. No pueden desempeñar el cargo de Gobernador: a) a la d). ... Las personas a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores, podrán ser electas si se separan de sus cargos noventa días antes de la elección.	Artículo 50. No pueden desempeñar el cargo de Gobernador: a) a la d). ... III. La persona a postularse no tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura. Las personas a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores, podrán ser electas si se separan de sus cargos noventa días antes de la elección.		

Artículo 117. Los ayuntamientos y los Gobiernos Comunales establecidos en municipios donde la cabecera corresponda a una comunidad indígena tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un periodo más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección. Por cada Síndico y Regidor, se elegirá un suplente. El periodo de duración de los Gobiernos Comunales de aquellas comunidades indígenas que ejerzan el derecho al autogobierno, será determinado por la asamblea, y en ningún caso podrá durar más de 3 años.	Artículo 117. Los ayuntamientos y los Gobiernos Comunales establecidos en municipios donde la cabecera corresponda a una comunidad indígena tendrán un período de ejercicio de tres años, sin opción de elegirse por un periodo próximo inmediato. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección. Por cada Síndico y Regidor, se elegirá un suplente. El periodo de duración de los Gobiernos Comunales de aquellas comunidades indígenas que ejerzan el derecho al autogobierno será determinado por la asamblea, y en ningún caso podrá durar más de 3 años.
Artículo 119. Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere: I. a VI. ... VII.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.	Artículo 119. Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere: I. a VI. ... VII. No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección; y, VIII. La persona a postularse no tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de alguno de esos cargos.

La Iniciativa tiene el objetivo eliminar la reelección consecutiva, plantea una oportunidad única para avanzar hacia una democracia más sólida y representativa. Al limitar el tiempo que un legislador o alcalde puede permanecer en el poder, se fomenta la renovación constante y se reducen las posibilidades de que los partidos políticos monopolicen las candidaturas y los cargos.

En este sentido, el poder establecer limitantes para combatir el nepotismo es fundamental, el nepotismo en su acepción más amplia es una forma de corrupción consistente en una práctica por la que una persona aprovecha su cargo para otorgar empleos o favores a familiares y amigos sin considerar su idoneidad, sino que se limita a una cuestión emocional o una lealtad personal.

Al ser el nepotismo una forma de abuso de poder que socava la confianza en las instituciones y promueve desigualdades, es por ello necesario prohibir esta práctica para eliminar cualquier sesgo o sospecha de ilegitimidad en los cargos de elección popular.

Finalmente, se enuncia la parte más relevante de la Iniciativa presentada por, Diana Mariel Espinoza Mercado, Hugo Ernesto Rangel Vargas, J. Reyes Galindo Pedraza, Baltazar Gaona García y Vicente Gómez Núñez, Diputada y Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, dentro de su exposición de motivos, se sustenta en lo siguiente

[...]

La democracia no puede consolidarse mientras subsistan esquemas de apropiación patrimonial del poder político. El servicio público no pertenece a familias, grupos o élites, sino al pueblo. Ninguna posición de representación popular debe entenderse como una extensión hereditaria de intereses personales o familiares.

Cuando los espacios públicos se convierten en instrumentos de sucesión política inmediata entre personas unidas por vínculos de parentesco, se vulneran principios esenciales del constitucionalismo democrático, se distorsiona la competencia electoral y se debilita la confianza ciudadana en las instituciones republicanas.

El nepotismo electoral constituye una de las expresiones más visibles de desigualdad política estructural. A través de estas prácticas, determinadas personas acceden a candidaturas y cargos públicos aprovechando ventajas derivadas no de propuestas, trayectoria o respaldo auténticamente democrático, sino de relaciones familiares construidas desde el ejercicio previo del poder. Ello genera condiciones inequitativas para la ciudadanía y limita el acceso efectivo de nuevas generaciones, liderazgos sociales, mujeres, jóvenes y sectores históricamente excluidos de la toma de decisiones públicas.

La reforma constitucional federal recientemente aprobada representa una respuesta institucional frente a una demanda social legítima: impedir que el poder público se utilice para perpetuar privilegios políticos familiares. En consecuencia, el Estado de Michoacán tiene la obligación constitucional, ética y política de armonizar su marco jurídico para garantizar que dichos principios tengan plena eficacia en el ámbito local.

La presente iniciativa busca colocar en el centro del debate constitucional el principio republicano de que los cargos públicos pertenecen a la ciudadanía y no a estructuras familiares de control político. El objetivo de la reforma no es restringir derechos políticos de manera arbitraria, sino garantizar que las contiendas electorales se desarrollen bajo condiciones auténticas de equidad, imparcialidad y competencia democrática real.

La consolidación democrática exige romper inercias históricas de concentración del poder. En numerosos municipios y espacios legislativos del país, la ciudadanía ha observado cómo determinados cargos son ocupados sucesivamente por personas unidas por vínculos de parentesco inmediato, generando percepciones de control político cerrado, exclusión ciudadana y utilización de recursos públicos para mantener estructuras de poder permanentes. Esta situación no sólo afecta la legitimidad institucional, sino que profundiza el desencanto social hacia la política y las instituciones democráticas.

[...]

De esta manera se hará una comparación de la Iniciativa, con el texto de la Constitución Local y de la normativa secundaria vigente

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.	Iniciativa
Artículo 20. El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, con opción de ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya su función la Legislatura. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente. El Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y dieciséis diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votados en una circunscripción plurinominal.	Artículo 20. El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años. La elección se celebrará el segundo domingo del mes de noviembre del año anterior en que concluya su función la Legislatura. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente. El Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro diputaciones electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y dieciséis diputaciones electas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidaturas votadas en una circunscripción plurinominal, garantizando en todo momento los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y perspectiva de género en la integración y funcionamiento del órgano legislativo.

Artículo 24. No podrán ser electos diputados:

I. Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado;

II. Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa;

III. Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los presidentes municipales, los síndicos y los regidores;

IV. Los ministros de cualquier culto religioso;

V. Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección; y,

VI. Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos.

Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.

Sin correlativo.

Artículo 24. No podrán ser electas diputadas o diputados:

I. Las personas ciudadanas que tengan mando de fuerza pública en el Estado;

II. Las personas funcionarias de la Federación, las y los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, las y los Consejeros del Poder Judicial, las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa;

III. Las juezas y jueces de primera instancia, las y los recaudadores de rentas, las presidentas y presidentes municipales, síndicas, síndicos, regidoras y regidores;

IV. Las y los ministros de cualquier culto religioso;

V. Las personas consejeras y funcionarias electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección; y,

VI. Las personas que se encuentren suspendidas de sus derechos políticos.

Las personas ciudadanas enumeradas en las fracciones I, II y III podrán ser electas, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.

En ningún caso podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección vínculo de matrimonio, concubinato o unión de hecho, o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad de la diputación para la cual se postula.

Artículo 44. ... I. a XVI. ... XVI bis. Legislar en materia de políticas de sueldos, salarios y prestaciones, bajo los principios de racionalidad, austeridad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación, que eviten excesos y discrecionalidad de las autoridades, garantizando la participación de órganos colegiados en la definición de criterios, políticas y lineamientos en la materia. A lo que se sujetarán los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos y entidades de la Administración Pública Paraestatal. Sin correlativo. Sin correlativo. XVII. a XLI. ...	Artículo 44. [...] XVI Bis. Legislar en materia de políticas de sueldos, salarios y prestaciones, bajo los principios de racionalidad, austeridad, proporcionalidad, equidad, certeza, legalidad, honradez, transparencia, disciplina presupuestaria y motivación, evitando excesos y discrecionalidad de las autoridades. El presupuesto anual autorizado al Congreso del Estado no podrá exceder del cero punto setenta por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado. Las remuneraciones y prestaciones de las personas servidoras públicas del Poder Legislativo se sujetarán a lo previsto por los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 Bis de esta Constitución. [...]	Artículo 114. Cada Ayuntamiento estará integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. Sin correlativo. 	Artículo 114. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. En ningún caso podrá participar en la elección para la presidencia municipal, sindicaturas o regidurías, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección vínculo de matrimonio, concubinato o unión de hecho, o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.
Artículo 115. Sin correlativo.	Artículo 115. [...] El Estado y los municipios deberán garantizar en el ejercicio de los recursos públicos los principios de austeridad republicana, racionalidad presupuestaria, legalidad, honradez, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas.	Artículo 115. [...] El Estado y los municipios deberán garantizar en el ejercicio de los recursos públicos los principios de austeridad republicana, racionalidad presupuestaria, legalidad, honradez, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas.	Artículo 115. [...] El Estado y los municipios deberán garantizar en el ejercicio de los recursos públicos los principios de austeridad republicana, racionalidad presupuestaria, legalidad, honradez, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas.

Sin correlativo.	Artículo 115 Bis. Las remuneraciones de las personas consejeras electorales, magistradas y magistrados electorales, titulares de las secretarías de órganos administrativos y titulares de áreas ejecutivas y técnicas u homólogos del Instituto Electoral de Michoacán y del Tribunal Electoral del Estado, no podrán exceder el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos privados, seguros de vida privados, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro, pensiones privadas u otras prestaciones que no estén previstas expresamente en la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo aplicables. 	Sin correlativo.	TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. SEGUNDO. El Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán armonizar el marco jurídico estatal y municipal conforme al contenido del presente Decreto a más tardar dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor. Entre tanto, se aplicarán de manera directa las disposiciones constitucionales contenidas en el presente Decreto y, supletoriamente, las leyes electorales y administrativas vigentes en todo aquello que no se oponga al mismo. TERCERO. El Instituto Electoral de Michoacán y el Tribunal Electoral del Estado deberán revisar y adecuar sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto. El Congreso del Estado garantizará que los presupuestos de los organismos constitucionales autónomos y autoridades electorales estatales se ajusten a lo previsto en esta Constitución, realizando los ajustes necesarios en cada ejercicio fiscal previo a su aprobación. CUARTO. El Congreso del Estado preverá los ajustes presupuestarios necesarios para que las reducciones derivadas del límite establecido en el artículo 44 fracción XVI Bis surtan efectos a partir del inicio de la legislatura subsecuente. Los ayuntamientos realizarán las previsiones presupuestarias correspondientes respecto de la integración municipal prevista en el artículo 114 de esta Constitución. QUINTO. La integración de los ayuntamientos conforme al presente Decreto surtirá efectos a partir del periodo constitucional municipal subsecuente. Los ayuntamientos que a la entrada en vigor del presente Decreto cuenten con un número de regidurías menor a quince conservarán su integración actual, salvo modificación derivada de criterios poblacionales o legales posteriores. SEXTO. Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros derivados de la reducción presupuestaria del Congreso del Estado y de los ayuntamientos deberán destinarse exclusivamente a infraestructura pública, bajo los principios de legalidad, honradez, transparencia, eficiencia y austeridad republicana. La diferencia actualizada entre el presupuesto ejercido por el Congreso del Estado durante el primer ejercicio fiscal en el que se aplique plenamente el límite presupuestal previsto en la fracción XVI Bis del artículo 44 de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo y el presupuesto ejercido durante el ejercicio fiscal en el que se publique el presente Decreto, se considerará una economía presupuestaria que será destinada a un fondo de infraestructura, mismo que se actualizará anualmente conforme al incremento inflacionario. Para la administración, supervisión y vigilancia del referido fondo, el Congreso del Estado integrará un comité que observará en todo momento los principios previstos en la Constitución y las leyes aplicables. Las obras y acciones de infraestructura que sean autorizadas con cargo a dicho fondo deberán ser ejecutadas por los ayuntamientos correspondientes, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, bajo la supervisión y seguimiento del comité referido en el párrafo anterior. Por ningún motivo las economías derivadas del presente Decreto podrán destinarse a fines distintos de infraestructura pública en los municipios. SÉPTIMO. El Congreso del Estado no podrá autorizar para sí mismo incrementos presupuestarios reales respecto del ejercicio fiscal inmediato anterior, salvo actualización inflacionaria. Quedan prohibidas ampliaciones, transferencias, reasignaciones, adecuaciones o mecanismos presupuestarios cuyo objeto o efecto sea incrementar el presupuesto del Poder Legislativo por encima del límite constitucional establecido. OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones constitucionales, legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.
-------------------------	--	-------------------------	---

La propuesta establece una reforma integral al funcionamiento del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos en Michoacán, centrada en tres ejes: la regulación de la elegibilidad, el límite estricto al gasto público y la redistribución de excedentes

presupuestarios. Por un lado, delimita quiénes no pueden aspirar a una diputación o cargo municipal, prohibiendo estrictamente el nepotismo en línea recta y colateral hasta el cuarto grado. Asimismo, fija un tope financiero definitivo para el Congreso del Estado, el cual no podrá exceder el 0.70% del Presupuesto de Egresos de la entidad, al tiempo que prohíbe la contratación de privilegios económicos privados como seguros de gastos médicos o cajas de ahorro especiales para la alta burocracia electoral.

Por otro lado, el régimen transitorio determina la viabilidad operativa y el destino social de esta reestructuración administrativa. Disponen que los ahorros institucionales derivados de la reducción presupuestaria del Congreso no se diluyan en el gasto corriente, sino que se concentren de forma exclusiva en un fondo de infraestructura pública ejecutado por los municipios. Para asegurar la transparencia y vigilar la correcta aplicación de estas economías bajo criterios de austeridad, el texto ordena la creación de un comité especializado de supervisión, obligando además a las autoridades locales a armonizar todo el marco jurídico estatal en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales.

III. Consideraciones

Para la elaboración del presente documento, se estructura en dos aspectos, la no reelección y la figura del nepotismo electoral. Puntualizando que las disposiciones en materia presupuestaria, financiera e integración de los Ayuntamientos, no se abordada en este análisis, toda vez que ya fue atendida y regulada en una reforma previa. Aunado a ello, de las seis propuestas en estudio, se formulará en un solo decreto y análisis, toda vez que las Iniciativas atienden a regular dos procesos electorales semejantes.

a) Elección consecutiva

El andamiaje electoral en México ha evolucionado en medida de cómo se han presentado los desafíos sociales y políticos en el país. La organización en la materia gira como principal eje fundamental, en garantizar el ejercicio de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos [1], esencialmente el derecho a votar y ser votado, esto a través de las actividades de organización y de gestión del proceso electoral.

La figura de la elección consecutiva es un mecanismo que tuvo su origen en 1910, frente a la dictadura de Porfirio Díaz. La cual se entiende [2] como la prohibición de reelegir a funcionarios

a cargos de elección popular, con el propósito de establecer una especie de contrapeso frente las personas que detentan el poder a fin de evitar la perpetuación que suele buscarse cuando se ocupa este tipo de cargos.

En este sentido, la no reelección es una restricción en virtud de la cual la ciudadanía no puede ratificar mediante su voto a los gobernantes electos popularmente. Para Fix Zamudio, señala que este mecanismo.

Es un principio sustancial del régimen presidencial e incluso válvula de seguridad del propio sistema político, ya que esto ha sido un avance cívico de la nación y un símbolo de lucha contra el despotismo, un valladar a las ambiciones políticas y el mentís constitucional más rotundo a la doctrina de los hombres necesarios. [3]

Por su parte, Tena Ramírez enuncia que la tendencia a perpetuarse en los puestos públicos de elección popular tiene profundo arraigo en México. Es así que, “la Constitución ha levantado, a manera de obstáculo para contener las ambiciones de los funcionarios, el principio de la no reelección”. [4] Tomando lo anterior, como fundamento para la creación de la Constitución de 1917.

En este orden de ideas, en México, la reelección generó diversos conflictos internos que derivaron en luchas y revueltas violentas, esto motivó al Constituyente de 1916 para establecer la prohibición a rango constitucional.

Asimismo, se estableció la “no reelección de manera relativa en 1917, y la prohibición absoluta en 1933.” [5] con el fin de establecerlo en términos amplios para impedir que pudiera llegar nuevamente el presidente sustituto Abelardo Rodríguez.

La Constitución General establece el principio de la no reelección absoluta para el cargo de la persona titular de la Presidencia de la República. En su artículo 83 dispone que la persona que haya ocupado la Presidencia con cualquier carácter, ya sea popularmente o interino, provisional o sustituto, no podrá volver a desempeñar ese puesto en ningún caso.

También la regulación constitucional a nivel federal, en su artículo 116, fracción I, estableció que los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, deberán de regirse por el principio de la no reelección total si ya han sido elegidos mediante el voto popular.

La reforma electoral a la Constitución de 1933 estableció el principio de no reelección relativa para senadores, diputados federales, diputados locales y presidentes municipales. “La disposición únicamente les prohibía la reelección inmediata, es decir, podían ser electos nuevamente para el mismo cargo después de haber transcurrido un periodo intermedio mínimo.” [6]

Este cambio, tenía que ver con el objeto de consolidar el poder del Partido Nacional Revolucionario y reducir la influencia de los caciques, que solían proteger su poder y recursos apoyando la reelección de diputados locales. En la Constitución Federal entre los años 1933 y 2013, se impidió que las personas legisladoras fueran reelegidas para periodos consecutivos, dejando la posibilidad de ser electos después de un periodo inmediato.

En el año de 2014, se publicó la reforma político-electoral, que modificó diversos artículos de la Constitución, entre ellos la modificación al numeral 115 donde refirió la obligación a cargo de las entidades federativas de establecer la elección consecutiva de presidentes municipales, síndicos y regidores. Del mismo modo, enunció la reelección para los cargos de senador y diputado hasta por dos y cuatro periodos.

Cambiando el paradigma constitucional, en el 2025, se aprobó por parte del Congreso de la Unión la reforma a la Constitución General, en el que se estableció nuevamente la prohibición de la no reelección para los cargos de elección popular de las personas senadoras y diputadas federales. Tomando en cuenta esta disposición, en su régimen transitorio, artículo cuarto se mandató para que los Estados armonizaran su legislación a fin de establecer la no reelección para los cargos de personas diputadas locales, presidenciales municipales y sindicaturas.

La justificación del planteamiento de establecer la no reelección se basa en el espíritu de Francisco I. Madero en su documento de San Luis Potosí, un manifiesto político promulgado el 5 de octubre de 1910, en contra de la dictadura de Díaz. Del mandato constitucional federal, es que esta legislatura considera pertinente establecer nuevamente el principio de la no reelección, ya que esto incentivará la participación de la ciudadanía y fortalece la democracia como núcleo fundamental de organización del Estado.

La experiencia internacional comparada, se nos presenta en la Constitución Política de la República de Costa Rica [7] en su artículo 7°, el cual indica

que los diputados durarán en su cargo cuatro años y no podrán ser reelectos en forma sucesiva. Por otra parte, la Constitución Política de Colombia [8], en su numeral 314, refiere que las administraciones municipales representadas por su alcalde no podrán ser reelegibles para el periodo siguiente.

Ahora, atendiendo a la propuesta en materia de no reelección y de acuerdo a la práctica jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecida en su artículo 94, se tomará como eje los criterios de idoneidad, razonabilidad y necesidad [9] de la medida legislativa que es objeto de estudio.

Bajo el argumento de prohibir la reelección inmediata a los cargos populares para diputados locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, así como jueces y magistrados del poder judicial, en relación con la medida de idoneidad, ésta garantiza la equidad en la campaña electoral y la dedicación exclusiva de la actividad de la función pública. La relación elimina que desde el encuadre normativo se pueda hacer proselitismo para el periodo siguiente, lo que deriva en que esto pueda ser objeto de desvío de recursos humanos y materiales.

La necesidad parte de que, dentro de la esfera jurídica, es una alternativa menos restrictiva, y su regulación antes de la reforma del 2025, no ha logrado contener las posibles ventajas de las estructuras del poder de las personas que participan en la reelección.

En esta misma línea, la razonabilidad va en el sentido que la restricción al derecho de toda persona a ser votado no es absoluta, ya que está sujeta a criterios de temporalidad e idoneidad. Es así que, con esto se evita que los funcionarios populares se puedan perpetuar en el poder y genera que las personas en la administración pública se enfoquen en su labor y no en la continuidad de su proyecto personal.

Para el caso de los Magistrados del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa, aunque persigue un fin distinto que es la ratificación por parte del órgano legislativo local, y no por el voto popular, ésta atiende al principio fundamental del cambio de paradigma político y normativo que los cargos no sean el medio para perpetuarse en el poder, e impedir situaciones fácticas que pueden desvirtuar su función jurisdiccional.

De este modo, se busca blindar a la persona magistrada de presiones externas que redunden en garantizar la autonomía e imparcialidad de su función. De la misma forma, esta disposición coadyuva en eliminar conflictos de interés estructural como es la dependencia política que pudiera llegar a existir en la obtención del cargo.

Finalmente, la existencia de solo contemplar un período de nueve años que no sea improrrogable contribuye con la garantía institucional de independencia y de salvaguardar la labor de la persona juzgadora en la autonomía de su criterio y resoluciones jurisdiccionales.

b) Nepotismo Electoral

En la consolidación del México independiente, tuvo como antecedentes que las formas de organización gubernamental se basaban en la adquisición de títulos derivados por sucesión familiar o civil. En este contexto de democratizar las instituciones del Estado, se consagró como primera medida en el artículo 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el no conceder títulos de nobleza ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

De manera que, hablar de la figura del nepotismo, es referir a una de las formas de corrupción dentro de las administraciones de los gobiernos de los países. De acuerdo a la Real Academia, el nepotismo es la “utilización de un cargo para designar a familiares o amigos en determinados empleos o concederles otros tipos de favores, al margen del principio de mérito y capacidad.” [10]

Partiendo de la esfera internacional, la Organización de los Estados Americanos, con la Convención Interamericana contra la Corrupción del 29 de marzo, de 1996, señala en su preámbulo: La convicción de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos. [11]

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción del 14 de diciembre de 2005, en su parte introductoria, refiere que la corrupción [12] es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida.

La resolución 1/18 [13] Corrupción y Derechos Humanos aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 2 de marzo de 2018, enuncia que el fenómeno de la corrupción afecta los derechos políticos y sociales y debilita la gobernabilidad de las instituciones democráticas, fomentando la impunidad y exacerbando la desigualdad.

Partiendo de dicha resolución, sostiene que se debe de implementar un marco jurídico en el que se adopten medidas legislativas para garantizar el ejercicio de los derechos humanos frente a las restricciones que produce la corrupción. En este sentido, el ámbito internacional muestra que diversos documentos constitucionales fundan estas disposiciones, a lo cual, se muestra el siguiente cuadro

Constitución Política de Bolivia [14]	Constitución Política de Colombia [15]
Artículo 176. Para ser designada o designado Ministra o Ministro de Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; tener cumplidos veinticinco años al día del nombramiento; no formar parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional; no ser directivo, accionista ni socio de entidades financieras o empresas que mantengan relación contractual o que enfrenten intereses opuestos con el Estado; no ser cónyuge ni pariente consanguíneo o afín dentro del segundo grado de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o la Vicepresidencia del Estado. Artículo 236. Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública: I. ... II. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona. III. Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.	Artículo 126. Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación. Artículo 179. No podrán ser congresistas: 1. a 4. ... 5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política. CAPÍTULO 1 DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Artículo 267. En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos. Artículo 292. ... No podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.
Constitución de el Salvador[16]	Constitución de la República de Honduras[17]

Artículo 127. No podrán ser candidatos a Diputados: 1. a 3° ... 4°. Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; 5°. ... 6°. Artículo 152. No podrán ser candidatos a Presidente de la República: 1°. ... 2°. El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las personas que hayan ejercido la Presidencia en los casos del ordinal anterior; 3° a 7°. ... Artículo 178. No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni de una misma Cámara de Segunda Instancia, los cónyuges ni los parientes entre sí, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Constitución Política de la República de Guatemala[18]	Artículo 199. No pueden ser elegidos Diputados: 1. a 9. ... 10.El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los citados en los numerales 1,2,4,8, y 9 precedentes, y del Secretario y Subsecretario de Estado en los Despachos de Defensa y Seguridad Pública; 11.El cónyuge y los parientes de los jefes de las zonas militares, comandantes de unidades militares, delegados militares, departamentales o seccionales, delegados de los cuerpos de seguridad o de otro cuerpo armado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando fueren candidatos por el Departamento donde aquellos ejerzan jurisdicción; 12. a 13. ... Artículo 240. No pueden ser elegidos Presidente: 1. a 5. ... 6. El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente y de los Designados que hubieren ejercido la Presidencia en el año precedente a la elección ; y ... Artículo 263. No podrán ser presidentes, gerentes generales y directores generales de las instituciones descentralizadas, el cónyuge o la cónyuge, los parientes del Presidente y Vicepresidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Artículo 310. No pueden ser elegidos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia: 1. ... 2. Los cónyuges y los parientes entre sí en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Constitución Política de la República de Panamá[19]	Artículo 164. Prohibiciones y compatibilidades. No pueden ser diputados: a). a b). ... c) Los parientes del Presidente de la República y los del Vicepresidente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; d). a f). ... Artículo 186. Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República: a). a b). .. c) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo; d). a g). ... Artículo 197. Prohibiciones para ser ministro de Estado. No pueden ser ministros de Estado: a) Los parientes del Presidente o Vicepresidente de la República, así como los de otro ministro de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; b). e). ...	Artículo 192. No podrá ser elegido Presidente de la República: 1. .. 2. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República que haya ejercido sus funciones en el periodo inmediatamente anterior a los del ciudadano indicado en el numeral uno de este artículo. Artículo 193. No podrá ser elegido Vicepresidente de la República: 1. a 3. ... 4. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del ciudadano expresado en el numeral anterior para el período inmediatamente siguiente a aquél en que éste hubiere ejercido la Presidencia de la República. 5. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República. Artículo 197. No podrán ser nombrados Ministros de Estado los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser miembros de un mismo Gabinete personas unidas entre sí por los expresados grados de parentesco.
---	---	---	---

El objetivo fundamental respecto al nepotismo es eliminar el fenómeno familiar de los puestos populares en el Estado de Michoacán, lo que ha bloqueado las alternancias democráticas en los procesos electorales. Partiendo de la premisa de los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, lo que resulta que, en el ejercicio democrático de la ciudadanía en elegir a sus representantes, no debe de privatizarse o transferir los puestos por lazos sanguíneos o conyugales.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23, señala el estándar de igualdad en los derechos políticos bajo lo siguiente

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La limitación respecto de competir al tener un grado de parentesco o afinidad garantiza honradez y lealtad en el servicio público.” [20] La gestión pública transparente y la probidad administrativa” no constituyen meras directrices programáticas, sino que son componentes del ejercicio efectivo de la democracia, tal como lo reafirma la Corte Interamericana de Derechos Humanos en consonancia con la Carta Democrática Interamericana.

El establecer la figura del nepotismo en el ordenamiento constitucional local, parte de lo mandado por la Constitución Federal. La prohibición de postular parientes y cónyuges es fundamental para combatir las elites familiares del poder. Reduce que el capital político, la estructura burocrática y el control territorial se hereden como bienes privados. Al eliminar la sucesión familiar, se refuerza la apertura del sistema democrático.

La razonabilidad de la propuesta, gira en torno a la protección de la libertad del sufragio de la persona, sin tener como impedimentos los lazos consanguíneos y civiles para participar. Concluyendo con el análisis, esta Comisión precisa como objetivos del presente Dictamen:

I. Establece una restricción temporal y no absoluta al derecho de ser votado para las personas Diputadas, Presidentes y Presidentas Municipales, Regidoras y Regidores y personas Síndicas, la cual es justificada en la separación funcional entre el ejercicio del cargo y la actividad de campaña, en aras de la probidad y la dedicación exclusiva a la gestión pública.

II. Consagra una causa de inelegibilidad por vínculo de parentesco hasta el cuarto grado colateral y de afinidad, que constituye una medida idónea y necesaria para evitar la concentración del poder público en grupos de parentesco, y tutelar el principio de equidad en la contienda frente a ventajas indebidas.

III. Al establecer controles estrictos en los procesos electorales y eliminar la sospecha de corrupción estructural y nepotismo, se busca revertir la erosión de la confianza pública en las instituciones, y reconstruir la confianza de la ciudadanía.

IV. Se reconfigura el texto para establecer un lenguaje inclusivo y de género, con la finalidad de adaptarse a las nuevas realidades en la sociedad y armonizar con el parámetro constitucional y convencional.

Finalmente, este conjunto normativo constituye un esfuerzo integral para fortalecer la democracia y participación de la ciudadanía. Su justificación jurídica radica en el principio de soberanía popular y el combate a la corrupción; la finalidad del Estado debe tener una finalidad social, democrática y sin vicios del poder entre sus autoridades. Las diputadas y diputados Integrantes de esta Comisión con el análisis en cuestión; atendiendo a los términos del artículo 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se somete a su consideración el

IV. Resultado del Dictamen

De lo analizado y expuesto por estas Comisiones, se dictamina en sentido positivo, presentando una propuesta con el objetivo de unificar los criterios presentados en las cinco iniciativas; proponiendo reformar los artículos 9°, 20, 24, 50, 105, 116 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.	Propuesta de la Comisión
Artículo 9°. Son obligaciones de la ciudadanía: I. ... Sin correlativo.	Artículo 9°. Son obligaciones de la ciudadanía: I. ... Los puestos públicos, designaciones, cargos de representación popular y encargaturas de despacho, se entienden como una función social; por lo cual, no podrán ser consideradas, ni entenderse, con uso de exclusividad, posesión y patrimonio personal ni familiar de las personas que los ejercen. II. a III. ...
II. a III. ...	

Artículo 20. El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, con opción de ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya su función la Legislatura. Sin correlativo. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente. Sin correlativo.	Artículo 20. El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años. La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya su función la Legislatura. Las personas diputadas al Congreso del Estado no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Por cada diputación propietaria, se elegirá una suplencia. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes. ...	Artículo 50. No pueden desempeñar el cargo de Gobernador o Gobernadora: I. a II.... a). a d) ... Sin correlativo.	Artículo 50. No pueden desempeñar el cargo de Gobernador o Gobernadora: I. a II.... a). a d) ... III. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Estatal.
Artículo 24. No podrán ser electos diputados: I. a IV. ... V. Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección; y VI. ... Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.	Artículo 24. No podrán ser electas las personas que ocupen una diputación: I. a IV. ... V. Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección; VI. ... Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección; y VII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.	Artículo 105. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo dispuesto en este Título y a lo siguiente: I. ... II. ... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes; y, III. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, Auditoría Superior de Michoacán o los órganos de control respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. La ley establecerá los mecanismos para incentivar la denuncia pública y su salvaguarda. Sin correlativo.	Artículo 105. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo dispuesto en este Título y a lo siguiente: I. ... II. ... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes; III. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, Auditoría Superior de Michoacán o los órganos de control respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. La ley establecerá los mecanismos para incentivar la denuncia pública y su salvaguarda; y, IV. En los casos que se acredite actos de nepotismo con motivo de la contratación, designación y promoción de personas que hayan sido sancionadas en vía de responsabilidad administrativa, será responsable el titular del área que corresponda.

Artículo 116. Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos electos directa o indirectamente que desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato. Los funcionarios antes mencionados, cuando teniendo el carácter de suplentes, hayan ejercido el cargo de propietarios, se les contabilizará como un período. Lo anterior, también será aplicable a las autoridades electas por los sistemas normativos y de gobierno interno de las comunidades indígenas.	Artículo 116. Los Presidentes y Presidentas Municipales, Regidores y Regidoras, y personas Síndicas de los Ayuntamientos electos directa o indirectamente que desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el período inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio. Lo anterior, también será aplicable a las autoridades electas por los sistemas normativos y de gobierno interno de las comunidades indígenas.	Sin correlativo.	TRANSITORIOS PRIMERO. Remítase el presente Decreto a 112 ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. TERCERO. Las reformas a los artículos 20, párrafos segundo y cuarto, y, 116, párrafo primero y segundo, de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir del proceso electoral, local, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección. CUARTO. Las reformas a los artículos 24, fracción VII; 50, fracción III; y, 119, fracción VIII, de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir del proceso electoral, local, a celebrarse en 2030.
Artículo 117. ... Por cada Síndico y Regidor, se elegirá un suplente.	Artículo 117. ... Por cada Sindicatura y Regiduría, se elegirá una suplencia.		
Artículo 119. Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere: I. a V. ... VI. No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y, VII. No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección. Sin correlativo.	Artículo 119. Para ser electo Presidente, o Presidenta Municipal, Regidor o Regidora, persona Síndica, se requiere: I a V. ... VI. No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; VII. No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección; y VIII. No podrá participar en la elección, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.		

V. Texto Constitucional y Régimen Transitorio

Por lo expuesto anteriormente, nos permitimos poner a su consideración y aprobación el siguiente

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO AL ARTÍCULO 20; PÁRRAFO PRIMERO, LA FRACCIÓN V, Y SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 24; PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II, Y FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 105; PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 116; PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 117, Y, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES VI Y VII DE ARTÍCULO 119; Y SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO, A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 9º; UN SEGUNDO PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE EL SIGUIENTE, Y UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 20; UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 24; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 50; LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 105; UN SEGUNDO PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 116; Y, LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO

II 19, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL.

Artículo Único. Se reforman los párrafos primero y segundo al artículo 20; párrafo primero, la fracción V, y segundo párrafo de la fracción VI del artículo 24; párrafo segundo de la fracción II, y fracción III del artículo 105; primer párrafo del artículo 116; párrafo segundo del artículo 117, y, párrafo primero, fracciones VI y VII de artículo 119; y se adicionan un segundo párrafo, a la fracción II del artículo 9°; un segundo párrafo recorriéndose el siguiente, y un cuarto párrafo al artículo 20; una fracción VII al artículo 24; la fracción III del artículo 50; la fracción IV del artículo 105; un segundo párrafo recorriéndose en su orden subsecuente del artículo 116; y, la fracción VIII al artículo 119, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue

Artículo 9°. Son obligaciones de la ciudadanía

I. ...

Los puestos públicos, designaciones, cargos de representación popular y encargaturas de despacho, se entienden como una función social; por lo cual, no podrán ser consideradas, ni entenderse, con uso de exclusividad, posesión y patrimonio personal ni familiar de las personas que los ejercen.

II. a III. ...

Artículo 20. El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años. La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya su función la Legislatura.

Las personas diputadas al Congreso del Estado no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Por cada diputación propietaria, se elegirá una suplencia.

Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 24. No podrán ser electas las personas que ocupen una diputación:

I. a IV. ...

V. Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección;

VI. ...

Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección; y

VII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

Artículo 50. No pueden desempeñar el cargo de Gobernador o Gobernadora:

I. a II....

a) a d) ...

III. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Estatal.

Artículo 105. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo dispuesto en este Título y a lo siguiente

I. ...

II. ...

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes;

III. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de

elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, Auditoría Superior de Michoacán o los órganos de control respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. La ley establecerá los mecanismos para incentivar la denuncia pública y su salvaguarda; y,

IV. En los casos que se acredite actos de nepotismo con motivo de la contratación, designación y promoción de personas que hayan sido sancionadas en vía de responsabilidad administrativa, será responsable el titular del área que corresponda.

Artículo 116. Los Presidentes y Presidentas Municipales, Regidores y Regidoras, y personas Síndicas de los Ayuntamientos electos directa o indirectamente que desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el período inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

Lo anterior, también será aplicable a las autoridades electas por los sistemas normativos y de gobierno interno de las comunidades indígenas.

Artículo 117. ...

Por cada Sindicatura y Regiduría, se elegirá una suplencia.

...

Artículo 119. Para ser electo Presidente, o Presidenta Municipal, Regidor o Regidora, persona Síndica, se requiere

I a V. ...

VI. No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116;

VII. No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección; y

VIII. No podrá participar en la elección, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el

cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

TRANSITORIOS

Primero. Remítase el presente Decreto a 112 ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. Las reformas a los artículos 20, párrafos segundo y cuarto, y, 116, párrafo primero y segundo, de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir del proceso electoral, local, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Cuarto. Las reformas a los artículos 24, fracción VII; 50, fracción III; y, 119, fracción VIII, de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir del proceso electoral, local, a celebrarse en 2030.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 3 tres días del mes de junio de 2025 dos mil veintiséis.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Emma Rivera Camacho, *Presidenta*; Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*; Dip. Octavio Ocampo Córdova, *Integrante*; Dip. David Martínez Gowman, *Integrante*.

[1] Astudillo, C. (2018). Estudios electorales (p. 207). Tirant lo Blanch.

[2] Hernández, C., et al. (2018). Tratado de Derecho Electoral (p. 71). Tirant lo Blanch.

[3] Zamudio, H. y Valencia, S. (2012). Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. (p. 879). Porrúa.

[4] Tena, R. (2006) Derecho Constitucional Mexicano. (p. 448). Porrúa

[5] Arteaga, E. (2013) Derecho Constitucional. (p. 423) Oxford University Press.

[6] Ugalde, L. y Rivera La reelección en México: antecedentes y restos de la reforma electoral de 2013, Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 6, 2014. (p.192).

[7] Constitución Política de la República de Costa Rica. extension://efaidnbmnnnibpcajpcgicfindmkaj/https://www.asamblea.go.cr/ca/docs_relevantes/constitucion_pol%C3%ADtica_historico_reformas.pdf. Noviembre 2025

[8] Constitución Política de Colombia. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgicfindmkaj/https://transparencialegislativa.org/wp-content/uploads/2013/04/Constitucion-Politica.pdf. Noviembre 2025.

[9] TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. Registro digital: 2013156, Semanario Judicial de la Federación, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013156>

[10] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed. 24 de noviembre de 2025.

[11] OEA (1996). Convención Interamericana contra la Corrupción. Estados Unidos. (p.4)

[12] Convención que entra en vigor para México el 14 de diciembre de 2005.

[13] Aprobada en la Ciudad de Bogotá, Colombia, en el marco de su 167 período de sesiones, a los 2 días de marzo de 2018.

[14] Constitución Política de Bolivia <https://diputados.gob.bo/wp-content/uploads/2024/12/compendio-2024-2025-15-136.pdf> enero 2025.

[15] Constitución Política de Colombia https://www.camara.gov.co/camara/visor?doc=/sites/default/files/2017-06/ConstitucionPoliticaColombia_20100810.pdf enero 2025.

[16] Constitución de la Republica de el Salvador 98EA5BC4-FA64-4313-8CD2-7193BE473CFE.pdf enero 2025.

[17] Constitución de la República de Honduras CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1982. Enero de 2025.

[18] Constitución Política de la República de Guatemala ab811-cprg.pdf enero 2025.

[19] Constitución Política de la República de Panamá enero de 2025. Reglamento_Organico_del_Regimen_Interno.pdf enero de 2025.

[20] Corte IDH. Caso Cajahuanca Vásquez Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 509., párrafo 95.







www.congresomich.gob.mx